

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Colmado Yessenia.

Abogados: Dras. Flora Tavárez, Maricruz González Alfonseca y Dr. José Omar Valoy Mejía.

Recurrido: Brandel F. Custodio Pujols.

Abogado: Dr. Marcelo Arístides Carmona.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Colmado Yessenia, domicilio social en la calle Erik Leonard Ekman, núm. 26, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente el señor Héctor Alexander Mejía Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0037258-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Flora Tavárez, por sí y por la Dra. Maricruz González Alfonseca, abogadas de la parte recurrente Colmado Yessenia y Héctor Alexander Mejía Santana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril de 2011, suscrito por los Dres. José Omar Valoy Mejía y Maricruz González Alfonseca, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167470-3 y 001-0329882-4, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrido Brandel F. Custodio Pujols;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Robert C. Placencia Alvarez y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Brandel F. Custodio Pujols contra Colmado Yesenia y Héctor Alexander Mejía Santana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de febrero del 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Brandel F. Custodio Pujols, en contra del Colmado Yesenia y Héctor Alexander Mejía Santana por haber sido incoada conforme con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Brandel F. Custodio Pujols, y la empresa Colmado Yesenia y señor Héctor Alexander Santana Mejía, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Colmado Yesenia y Héctor Alexander Santana Mejía, a pagar a favor del señor Brandel F. Custodio Pujols, los derechos siguientes, en base a tiempo de labores de un (1) año, cuatro (4) meses y veinte (20) días, un salario mensual de RD\$40,000.00 y diario de RD\$1,678.56: A-) 14 días de vacaciones no disfrutadas ascendentes a la suma de RD\$23,400.84; B-) La proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$26,666.67; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cincuenta Mil Ciento Sesenta y Seis con 51/100 Pesos Dominicanos (RD\$50,166.51); **Cuarto:** Condena a la parte demandada empresa Colmado Yesenia y señor Héctor Alexander Mejía al pago de la suma Seis Mil 00/100 Pesos Dominicanos (RD\$6,000.00) a favor del demandante señor Brandel F. Custodio Pujols, por los daños y perjuicios sufridos por éste por la no inscripción en la Seguridad Social; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”; **b)** que con motivo del recurso de apelación contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Brandel F. Custodio Pujols, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 26 de febrero del 2010, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de los ordinales tercero y cuarto que se confirman; **Tercero:** Condena al Colmado Yesenia y al señor Héctor Alexander Santana Mejía, a pagar al trabajador señor Brandel F. Custodio Pujols, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$46,999.40, 27 días de auxilio de cesantía igual a RD\$45,320.85, 14 días de vacaciones igual a RD\$23,499.84, proporción de salario de Navidad igual a RD\$26,666.67, proporción de la participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$50,356.68, indemnización por daños y perjuicios igual a RD\$6,000.00, más un (1) día de salario por cada día de no pago de las prestaciones laborales en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo, sobre la base de un salario de RD\$40,000.00 pesos mensuales y un tiempo de un (1) año, cuatro (4) meses y veinte (20) días sobre lo que se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al Colmado Yesenia y al señor Héctor Alexander Santana Mejía, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a la ley y violación al artículo 555 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 552 del Código de Trabajo y violación al artículo 361 del Código Penal Dominicano;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que del estudio del expediente se puede determinar que el recurrente en su recurso de casación, no desarrolla ni siquiera de manera sucinta los medios sobre los cuales basa su recurso, ni presenta las violaciones que alega incurrió la sentencia impugnada, limitándose a transcribir una serie de artículos y hacer una

relación de hechos generales y vagos, lo que es *sine qua non* para la admisibilidad del recurso de casación, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la ordenanza impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el Colmado Yessenia y el señor Héctor Alexander Mejía Santana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.